

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 06 de agosto de 2014, con el N° 14-171766-00000-0000, por la sociedad Agios Pharmaceuticals, INC, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "COMPUESTOS TERAPÉUTICAMENTE ACTIVOS Y SUS MÉTODOS DE USO", que corresponde a la solicitud internacional PCT/CN2013/000009 del 05 de enero de 2013.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 703 del 21 de agosto de 2014, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 15248, notificado por fijación en lista el 22 de diciembre de 2015, se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que la solicitante mediante escrito radicado bajo el N° 14-171766-00006-0000 del 28 de abril de 2016, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó nuevas reivindicaciones 1 a 15 que remplazan las originalmente presentadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo. Se aceptó el nuevo capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

SEXTO: Que por otra parte el artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina señala: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción”.

En cuanto a la reivindicación 1, incluida en el escrito radicado bajo el No. 14-171766-00006-0000, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo citado, por cuanto presentan errores de traducción (ver definición del sustituyente R²), no define las características técnicas estructurales de los compuestos reclamados y no se encuentra sustentada por la descripción. Lo anterior en vista de que no se limita claramente el anillo B, y se definen una gran variedad de condiciones generales dentro de los literales a – k, a partir de las cuales se realizan las limitaciones o el “*disclaimer*” de los compuestos que no hacen parte del objeto de la solicitud. De esta forma es imposible comprender los límites de la materia que se desea proteger y más aún diferenciarla del estado de la técnica. Adicionalmente, la reivindicación hace referencia a sales o hidratos de los compuestos reclamados, sin embargo la descripción no presenta sustento de compuestos en estas modalidades.

Por su parte, la reivindicación 13, incluida en el escrito radicado bajo el No. 14-171766-00006-0000, tampoco se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo citado, toda vez que no define las características técnicas esenciales de las composiciones reclamadas, puesto que menciona de manera general un segundo agente terapéutico seleccionado de agentes de quimioterapia, agente terapéutico objetivo, agente anticuerpo terapéutico, agente de inmunoterapia o agente terapéutico hormonal, sin embargo no se establece la estructura, denominación común internacional o el nombre de dichos agentes, por lo que no es posible comprender el alcance de la materia reclamada, más aun cuando la descripción no sustenta el desarrollo de composiciones que comprendan los compuestos reclamados y un segundo principio activo.

SÉPTIMO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 15 del radicado N° 14-171766-00006-0000, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

7.1. Objeto de la invención

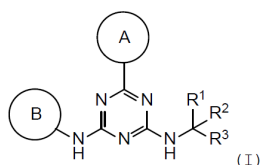
El problema planteado en esta solicitud consiste en la necesidad de proporcionar compuestos inhibidores de la neoactividad de alfa hidroxilo de la isocitrato deshidrogenasa 2 mitocondrial mutante (IDH2), útiles para el tratamiento del cáncer.

Para resolver este problema técnico la solicitud en estudio proporciona compuestos de la fórmula estructural I o una sal o hidrato farmacéuticamente aceptable de este:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766



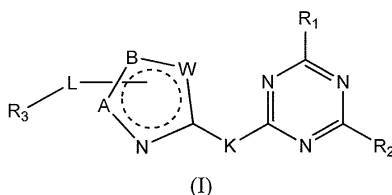
7.2. Determinación del estado de la técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 06 de enero de 2012, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de cual se invoca prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	WO2010144338	"Triazine derivatives and their therapeutical applications"	16/Diciembre/2010
D2	WO2008131547	"Triazine derivatives, compositions containing such derivatives, and methods of treatment of cancer and autoimmune diseases using such derivatives"	06/Noviembre/2008

El documento D1¹ divulga agentes antitumorales que comprenden un derivado de triazina fórmula (I) o fórmula (II) y sus sales farmacéuticamente aceptables, los cuales son útiles para el tratamiento de enfermedades como el cáncer (Pág. 7, Párr. [0024]-[0027]).



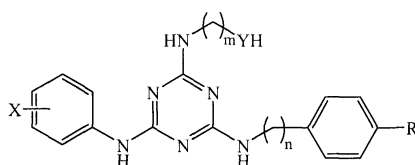
1 Disponible en línea en: http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/originalDocument?CC=WO&NR=2010144338A1&KC=A1&FT=D&ND=&date=20101216&DB=&&locale=en_EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

El documento D2² divulga compuestos derivados de triazina útiles para el tratamiento del cáncer, o sus sales farmacéuticamente aceptables que presentan la fórmula: (Pág. 2).



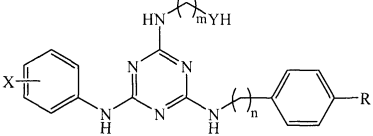
7.3. Nivel Inventivo.

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486: “Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

En el presente caso, los compuestos reclamados por la solicitud no tienen nivel inventivo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 se refiere a: “Un compuesto de fórmula I o una sal o hidrato farmacéuticamente aceptable del mismo: (...)” (Ver página 14 del radicado N° 14-171766-00006-0000).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en los documentos D1 y D2 que representan el estado de la técnica:

Tabla 1

Características esenciales	D1	D2
Un compuesto de fórmula (I):	Un compuesto de fórmula	Compuestos de fórmula  (Pág. 40, Reivindicación 1)

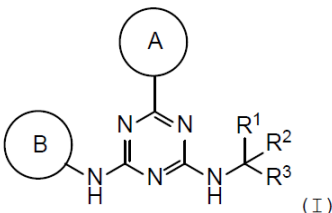
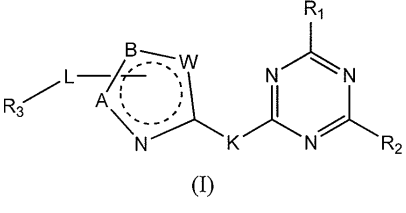
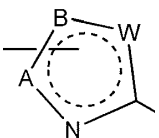
2 Disponible en línea en:

[http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/originalDocument;jsessionid=Vx3E32XfJ8aGeg0hszLOEwmR.espacenet_levelx_prod_3?](http://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/originalDocument;jsessionid=Vx3E32XfJ8aGeg0hszLOEwmR.espacenet_levelx_prod_3?CC=WO&NR=2008131547A1&KC=A1&FT=D&ND=&date=20081106&DB=&&locale=en_EP)
CC=WO&NR=2008131547A1&KC=A1&FT=D&ND=&date=20081106&DB=&&locale=en_EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

Características esenciales	D1	D2
 (I) O una sal o hidrato farmacéuticamente aceptable del mismo	 (I) (Pág. 136, Reivindicación 1) Donde K se selecciona de un grupo que incluye NR⁷	
A se selecciona de fenilo, oxazolilo, isoxazolilo, piridinilo, pirimidilo y tiazolilo	R ¹ es H, halógeno, hidroxilo, amino, cianoalquilo, cicloalquilo, alquenoilo, alquinoilo, alquiltio, arilo, ariloalquilo, heterociclilo, heteroarilo, heterocicloalquilo, alquilsulfonilo, alcoxicarbonilo, alquilcarbonilo	-NH-Fenilo sustituido por X Donde X es F o Cl
B se selecciona de C ₅ -C ₆ arilo o C ₅ -C ₆ heteroarilo*	 A, B, W se seleccionan de S, O, NR⁴, CR⁴, o L-R₃	Fenilo sustituido por R, donde R es NH ₂ , OH, SO ₂ NH ₂ , SO ₂ N(CH ₃)H, SO ₂ N(CH ₃) ₂ o CONH ₂

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611

Por la cual se deniega una patente de invención

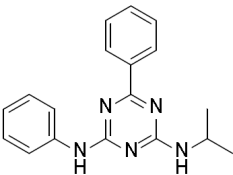
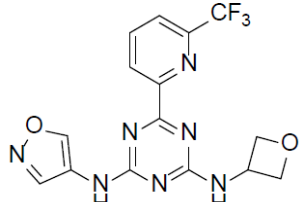
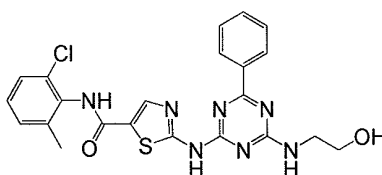
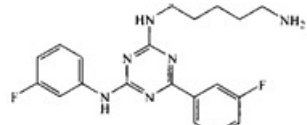
Rad. PCT/14-171766

Características esenciales	D1	D2
R¹ y R³ son cada uno independientemente seleccionados del grupo que consiste de hidrógeno, C₁-C₄ alquilo, C₁-C₄ haloalquilo, -O-C₁-C₄ alquilo, y CN R² se selecciona de: -(C₁-C₆ alquilo), -(C₂-C₆ alqueno o alquino), -(C₁-C₆ alquilo)-N(R⁶)-(C₁-C₆ alquilo)-O-(C₁-C₆ alquilo), -(C₁-C₆ alquilo)-N(R⁶)-(C₀-C₆ alquilo)-Q, -(C₁-C₆ alquilo)-N(R⁶)(R⁶), -(C₁-C₆ alquilo)-N(R⁶)-S(O)₁₋₂-(C₁-C₆ alquilo), -(C₁-C₆ alquilo)-N(R⁶)-S(O)₁₋₂-(C₀-C₆ alquilo)-Q, -(C₁-C₆ alquilo)-S(O)₁₋₂-N(R⁶)(R⁶), -(C₁-C₄ alquilo)-S(O)₁₋₂-N(R⁶)- (C₁-C₆ alquilo)-Q, -C(O)N(R⁶)- (C₁-C₆ alquilo)-C(O)-(C₀-C₆ alquilo)-O-(C₁-C₆ alquilo), -C(O)N(R⁶)- (C₁-C₆ alquilo)-C(O)-(C₀-C₆ alquilo)-O-(C₀-C₆ alquilo)-Q, -(C₁-C₆ alquilo)-O-C(O)- (C₁-C₆ alquilo), -(C₁-C₆ alquilo)-O-C(O)- (C₀-C₆ alquilo)-Q, -(C₁-C₆ alquilo)-O-(C₁-C₆ alquilo), -(C₁-C₆ alquilo)-O-(C₁-C₆ alquilo)-Q, -(C₀-C₆ alquilo)-C(O)- (C₁-C₆ alquilo)-O-(C₀-C₆ alquilo)-Q, -(C₀-C₆ alquilo)-O-C(O)- (C₁-C₆ alquilo), -(C₁-C₆ alquilo)-O-C(O)- (C₀-C₆ alquilo)-Q, -(C₀-C₆ alquilo)-C(O)N(R⁶)- (C₁-C₆ alquilo), -(C₀-C₆ alquilo)-C(O)N(R⁶)-(C₀-C₆ alquilo)-Q, -(C₁-C₆ alquilo)-N(R⁶)C(O)- (C₁-C₆ alquilo), -(C₁-C₆ alquilo)-N(R⁶)C(O)- (C₀-C₆ alquilo)-Q, -(C₀-C₆ alquilo)-S(O)₀₋₂-(C₁-C₆ alquilo), -(C₀-C₆ alquilo)-S(O)₀₋₂-(C₀-C₆ alquilo)-Q, -(C₁-C₆	R² se selecciona de un grupo que incluye amino, alquilamino, arilamino, heteroarilamino, o grupos de la fórmula Ia <chem>[*]N1CCX(R6)CC1R5</chem> (Ia) Dónde: X es CH cuando R₆ es hidrógeno, X-R₆ es O X es N	<chem>(*)[m]YH</chem> Y es NH, O o S m es un integrante de 2 a 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

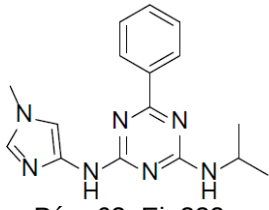
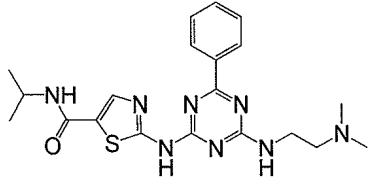
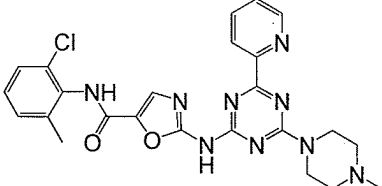
Características esenciales	D1	D2
alquilen)-N(R⁶)-C(O)-N(R⁶)- (C₁-C₆ alquilo), -(C₀-C₆ alquilen)-Q, -(C₀-C₆ alquilen)-C(O)- (C₁-C₆ alquilo), -(C₀-C₆ alquilen)-C(O)- (C₀-C₆ alquilen)-Q, R¹ y R³ son tomados juntos opcionalmente con el carbón al que están unidos para formar C(=O), o R¹ y R² son tomados juntos para formar C₃-C₇ cicloalquilo sustituido u opcionalmente C₃-C₇ heterociclilo sustituido, seleccionados de ciclopropilo, ciclobutilo, ciclopentilo, ciclohexilo, tetrahidrofuranilo, oxetanilo, tetrahidropirano, piperidinilo, 3-oxabíciclo[3.1.0]hexan-6-il, 7-oxabíciclo[2.2.1]heptan-2-il, bíciclo[2.2.1]heptanilo, y azetidínilo,		
Comparación de ejemplos específicos		
 Pág. 45, Comp.100  Pág. 62, Ej. 337	 (Pág. 33)	 (Pág. 7, Compuesto XII)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

Características esenciales	D1	D2
 Pág. 62, Ej. 332	 (Pág. 38)  (Pág. 41)	

El documento D1 se considera el estado de la técnica cercano a la solicitud definida en la reivindicación 1 porque divulga agentes antitumorales que comprenden un derivado de triazina fórmula (I) o fórmula (II) y sus sales farmacéuticamente aceptables, los cuales son útiles para el tratamiento de enfermedades como el cáncer (Pág. 7, Párr. [0024]-[0027]).

La diferencia entre los compuestos reclamados de acuerdo a la reivindicación 1 y aquellos divulgados por el documento D1, consiste en la estructura del sustituyente B, dado que en los compuestos reclamados corresponde a un arilo de 5 a 6 miembros o a un heteroarilo de 5 o 6 miembros, mientras que en los compuestos divulgados por el documento D1 este es tiazolil u oxazolil, es decir siempre comprende 5 miembros.

El efecto técnico asociado a esta diferencia consiste en que la actividad inhibitoria del crecimiento celular IC₅₀ se encuentra comprendida entre <100nM y 10µM (Pág. 421, líneas 2-6).

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver la solicitud en estudio se puede considerar así: cómo proporcionar compuestos derivados de triazina que sean útiles como agentes terapéuticos para el tratamiento del cáncer.

Sin embargo, compuestos derivados de triazina que comprenden aminas sustituidas por arilos de seis miembros, se encuentran divulgados en el documento D2 (Pág. 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

Estos compuestos presentan valores de IC₅₀ entre 14.1 y 4.0 µM sobre el crecimiento de células cancerígenas (Pág. 22, tabla 1).

Por lo tanto, la persona del oficio normalmente versada en la materia, incluiría un anillo de cinco miembros como sustituyente en el grupo amino en posición 2 de acuerdo a lo divulgado por D2 en los compuestos del documento D1, llegando así al objeto de la reivindicación 1, por lo que la materia allí reclamada se considera obvia.

En consecuencia, la reivindicación 1 de acuerdo a lo divulgado en los documentos D1 y D2, carece de Nivel Inventivo.

Puesto que las reivindicaciones 2 a 15 no mencionan características inventivas adicionales, tampoco se pueden considerar inventivas.

La solicitante manifiesta su desacuerdo en cuanto a las objeciones por falta de sustento referidas a los términos “sales” e “hidratos” por cuanto dichos términos son mencionados en varias ocasiones en el capítulo descriptivo, en este aspecto se le aclara a la solicitante que la sola mención de dichos términos no es suficiente para considerar que dichas modalidades se encuentran sustentadas, esto teniendo en cuenta que tanto las sales como los hidratos son productos obtenidos a partir de un desarrollo particular de un compuesto dado y presentan características técnicas esenciales distintivas. De esta forma para que estas modalidades presentaran sustento se requiere evidencia del desarrollo de estos productos, el cual no se encuentra en el capítulo descriptivo donde ninguno de los 699 compuestos ejemplificados corresponden a hidratos o sales, por lo que se reitera la objeción por falta de sustento.

Por otra parte, la solicitante manifiesta que la objeción en cuanto a la falta de claridad de la reivindicación 14, nueva reivindicación 13, referida al segundo agente terapéutico comprendido en la composición reclamada se encuentra superada por la definición de los tipos de agentes que pueden ser empleados. Frente a dicho argumento, esta Oficina considera la definición en términos generales y ambiguos tales como “agentes de quimioterapia”, “agente terapéutico objetivo”, “agente anticuerpo terapéutico”, “agente de inmunoterapia” y “agente terapéutico hormonal”, son insuficientes para limitar el alcance de la materia que se reclama, toda vez que no caracterizan al ingrediente activo y por lo tanto se mantiene la objeción por claridad en dicha reivindicación.

De la misma forma, se aclara a la solicitante que la sola mención de una posibilidad en el capítulo descriptivo no es suficiente para considerar que una modalidad específica se encuentre sustentada, toda vez que en ausencia de información relacionada con la obtención de modalidades específicas, tales como composiciones que comprendan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

dos principios activos, uno de los cuales corresponde a los compuestos de la solicitud, es decir sin que se presente la mejor forma para llevar a cabo la invención en la descripción, la persona normalmente versada en la materia no podría ejecutarla o reproducirla, y por lo tanto la objeción se mantiene.

Frente a los argumentos de la solicitante, según los cuales la materia actualmente reclamada cumple el requisito de novedad frente a los documentos citados en el mencionado oficio No. 15248, esta Oficina se permite aclarar que dadas las limitaciones incluidas en el capítulo reivindicatorio modificado y teniendo en cuenta la extensión del “*disclaimer*”, los compuestos reclamados cumplen dicho requisito y por lo tanto la objeción presentada en dicho aspecto fue retirada.

En cuanto al requisito de nivel inventivo, la solicitante manifiesta que los compuestos enseñados en el documento D1 se encuentran fuera del alcance de la solicitud, principalmente por lo estipulado en el literal (i) de la reivindicación 1, por lo que la persona normalmente versada en la materia no se apoyaría en estos compuestos para derivar los compuestos de la solicitud.

A este respecto, esta Oficina se permite aclarar, que si bien se tiene en cuenta lo establecido en el literal (i) de la reivindicación 1 para no afectar el requisito de novedad de los compuestos reclamados, este no tiene ninguna relación con la evaluación del nivel inventivo de la misma, toda vez que el documento D1 pertenece al campo técnico de la solicitud, puesto que enseña agentes antitumorales que comprenden un derivado de triazina y sus sales farmacéuticamente aceptables, los cuales son útiles en el tratamiento de enfermedades como el cáncer (Pág. 7, Párr. [0024]-[0027]). De esta forma, la persona normalmente versada en la materia se apoyaría en estos compuestos para proporcionar compuestos de acuerdo a lo solicitado, tal como se explicó anteriormente.

A continuación la solicitante se refiere a la diferencia encontrada en la estructura del anillo heterocíclico de uno de los ejemplos del documento D1, empleado en el tabla 1 para ilustrar las semejanzas estructurales entre la solicitud y dicho documento, señalando que la actual definición de los sustituyentes R^1 y R^2 no incluye la metilpiperazina presente en dicho ejemplo. Con respecto a este argumento, esta Oficina se permite aclarar que a pesar de la restricción mencionada, esta porción de la molécula que incluye entre otros un anillo de piperidinilo, es anticipada por el documento D1, en el que se presentan una variedad de ejemplos adicionales al señalado por la solicitante, en los cuales se evidencia la relación estructural encontrada (Ver la tabla 1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

Posteriormente, la solicitante se refiere a la diferencia entre las enfermedades blanco de la solicitud y los documentos D1 y D2, señalando que los compuestos de la solicitud son activos como inhibidores de la isocitrato deshidrogenasa 2 (IDH2) en su forma mutada, mientras que los compuestos de D1 se orientan al tratamiento de enfermedades que se relacionan con la activación y expresión de quinasas de la familia Src, y los compuestos del documento D2 al tratamiento de otras enfermedades mediadas por prostaglandina E2, leucotriena B4, y TNF α , concluyendo que una persona del oficio versada en la materia no se vería motivada a manipular y/o rediseñar los compuestos divulgados por D1 o D2.

Frente a este argumento, esta Oficina se permite aclarar que aunque no es posible afirmar que los compuestos divulgados en los documentos D1 y D2 presentan actividad como inhibidores de IDH2, tampoco puede establecerse *a priori* que no la poseen. Por su parte, los dos documentos establecen la aplicación de los compuestos como agentes antiproliferativos útiles en el tratamiento del cáncer, por lo que la persona del oficio versada en la materia, consideraría las enseñanzas de estos documentos para la obtención de agentes anticancerígenos, independientemente de su blanco terapéutico. Adicionalmente, en ausencia de ejemplos comparativos entre los compuestos enseñados por los documentos D1 y D2, no es posible afirmar que exista alguna diferencia funcional entre los mismos.

A continuación, la solicitante se refiere a las diferencias estructurales encontradas entre los compuestos del documento D2 y los reclamados por la solicitud, señalando que los compuestos divulgados por el documento D2 presentan un grupo $-\text{NH}-(\text{CH}_2)_4-6-\text{NH}_2$ o $-\text{NH}-(\text{CH}_2)_4-6-\text{OH}$ en la posición correspondiente al anillo A de los compuestos de la solicitud. A este respecto, esta Oficina se permite aclarar que si bien la estructura general de los compuestos divulgados en el documento D2 presentan la característica mencionada por la solicitante, también se presentan modalidades preferidas en las cuales la posición equivalente al anillo A de la solicitud, se encuentra ocupada por un anillo de benceno, es decir por un radical fenilo (Pág. 7, Compuesto XII), por lo que la afirmación de la solicitante carece de fundamento.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

OCTAVO: Que de acuerdo con la modificación presentada por la sociedad solicitante, y teniendo en cuenta el objeto de la solicitud, se modifica el título de la invención el cual quedará de la siguiente manera: "COMPUESTOS DE 6-ARIL O HETEROARIL-[1,3,5]-TRIAZINA-2,4-DIAMINA COMO INHIBIDORES DE IDH2".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:42611

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/14-171766

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada “COMPUESTOS DE 6-ARIL O HETEROARIL-[1,3,5]-TRIAZINA-2,4-DIAMINA COMO INHIBIDORES DE IDH2”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Agios Pharmaceuticals, Inc, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 Jun 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

CAROLINA MERCEDES DAZA MONTALVO, NOTIFICACIONES@CLARKEMODET.COM.CO

Elaboró: Ruth Andrea Rodriguez
Revisó: Diego Armando Galvis Sanchez
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño FernÁndez